



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe secretarial. 27 de julio de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante allegó escrito con el cual pretende subsanar la demanda dentro de los términos legales. Sírvasse proveer.

LUIS ALEJANDRO PIÑEROS GONZÁLEZ
Secretario

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Ordinario 11001 41 050 03 2023 00361 00

Bogotá D. C., 21 de septiembre de 2023

Lo primero que advierte el Despacho es que la parte demandante solicita con su escrito de demanda que le sea concedido o reconocido el amparo de pobreza, frente al cual el Despacho se pronunciará previo a analizar el estudio de admisión.

Así entonces se tiene que a la luz de lo establecido en el artículo 151 del CGP, aplicable al proceso laboral por virtud del principio de integración normativa autorizada por el artículo 145 del CPTSS, el amparo de pobreza puede ser definido como una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan en el curso del mismo, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, *«sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso»*.

Conforme al inciso 2° del artículo 152 del estatuto procesal citado, el interesado debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial.

Frente a ello, observa el Despacho que la demandante cumplió con el deber de afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 y en efecto cumple con los requisitos exigidos (CSJ AL319-2023 y AL1294-2023 entre otros).

Ahora, una vez verificado el escrito de subsanación de la demanda, el cual cumple lo consagrado los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho dispone:

PRIMERO: Admitir la presente demanda ordinaria de única instancia instaurada por **Maryhurys Rico Polo** identificada con c.c. 36.572.669 contra **Jairo Alberto Aranza** identificado con c.c. 1.026.555.832 en calidad de propietario del establecimiento de comercio de comercio **Captura de Vehículos - CAPTUCOL** identificado con matrícula 1026555832.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEGUNDO: Conceder el amparo de pobreza a la demandante Maryhurys Rico Polo identificada con c.c. 1.007.497.018

TERCERO: Ordenar a la parte demandante que adelante las gestiones necesarias para **notificar personalmente** este auto a la demandada **Jairo Alberto Aranza** identificado con c.c. 1.026.555.832 en calidad de propietario del establecimiento de comercio de comercio **Captura de Vehículos - CAPTUCOL** identificado con matrícula 1026555832 o quien haga sus veces.

Para el efecto podrá adelantar la gestión bajo estas dos alternativas, que no son excluyentes:

- a. Remitir citatorio conforme al numeral 1° del literal a) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con el artículo 291 del CGP, a fin de que se NOTIFIQUE ante la Secretaría del Despacho.

En caso no ser satisfactoria la gestión del citatorio, sin orden previa del Despacho, enviar el aviso correspondiente conforme las reglas consagradas en el artículo 29 del CPTSS.

Las citaciones deberán ser remitidas a la dirección electrónica personal o de notificaciones judiciales de la parte demandada conforme a lo establecido en el inciso 4°, numeral 3° del artículo 291 del CGP.

Los formatos de notificación los puede obtener en el siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-debogota/49>.

- b. Adelantar el trámite bajo los parámetros del artículo 8° de la Ley 2212 de 2022, caso en el cual, deberá enviar la demanda y la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado incluyendo los anexos que deban entregarse. Deberá informar la forma como la obtuvo cuando esta última no posea certificado de existencia y representación legal o registro mercantil y allegar las constancias de envío.

Se **requiere** a la parte demandante para que remita copia de la notificación al correo electrónico del Despacho j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y acreditar la trazabilidad del mensaje que permita colegir que la parte demandada dio acuse de recibo a la notificación enviada o se pueda constatar que sí accedió al mensaje. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Advertir que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022., la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío efectivo del mensaje.

QUINTO: Advertir que, una vez efectuada la diligencia de notificación respectiva, la parte demandada deberá comparecer a contestar la demanda en audiencia pública que se celebrará el día y hora que se señale al tenor del artículo 70 del mismo código.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

SEXTO: Requerir a la parte demandante para que aporte la petición del 21 de enero de 2023, con quiera que no fue aportado ni con el escrito de demanda, ni con la subsanación.

SÉPTIMO: Poner en conocimiento el expediente digitalizado en el siguiente link: [C01Principal](#). El link quedó a disposición de los correos informados para notificación de la parte demandante.

OCTAVO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/91>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Notificar por Estado n°. 051 del 22 de septiembre de 2023. Fijar virtualmente

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a9738a5d14b87c3d95f8680d0330ba484f0208caeca4b84ffe90faf817589**

Documento generado en 21/09/2023 04:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>